



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001649-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 10729-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA ISABEL QUISPE CERNA
ENTIDAD : AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución de Gerencia General Nº 79-2023-ATU/GG, del 31 de julio de 2023, emitida por la Gerencia General de la Autoridad De Transporte Urbano Para Lima y Callao - ATU, por no estar correctamente motivada la sanción de destitución.*

Lima, 5 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Carta Nº D-000272-2023-ATU/GG-OGRH, del 18 de mayo de 2023¹, la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad de Transporte Urbano Para Lima y Callao, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora MARIA ISABEL QUISPE CERNA, en adelante, la impugnante. Le imputó haber incurrido en las faltas tipificadas en los literales g) y n) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil². Las conductas atribuidas eran: i) habría ingerido alcohol durante el horario de refrigerio el día 14 de abril de 2023, concurriendo a la Entidad en aparente estado de ebriedad; ii) El 14 de abril de 2023 salió a su refrigerio y no retornó a las 13:54 horas, sino, a las 17:15 horas, incumpliendo su horario laboral.
2. El 1 de junio de 2023 la impugnante formuló su descargo.

¹ Notificada a la impugnante el 18 de mayo de 2023.

² Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario"

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacentes.

(...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Con Resolución de Gerencia General Nº 79-2023-ATU/GG, del 31 de julio de 2023³, la Gerencia General de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de destitución al hallarla responsable de las conductas imputadas y, con ello, de la comisión de las faltas previstas en los literales g) y n) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 21 de agosto de 2023 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General Nº 79-2023-ATU/GG, solicitando se revoque o declare nula dicha resolución, en mérito a lo siguiente:
- (i) No hay pruebas de que hubiera concurrido al centro de labores en estado de ebriedad. No hay dosaje etílico y ninguna persona ha indicado que tuviera aliento con olor a alcohol.
 - (ii) Fue ayudada a ingresar al centro de labores por 2 personas debido a su mal estado de salud. Inclusive se desmayó.
 - (iii) Las fotografías y videos demuestran únicamente su mal estado de salud por causas distintas a un estado de embriaguez.
 - (iv) No se puede afirmar que ella tomó 6 copas de vino.
 - (v) Ha presentado pruebas de su mal estado de salud general.
 - (vi) No realizó ningún acto propio de sus funciones porque estaba mal de salud.
 - (vii) No puede tomarse por ciertas las declaraciones de otro procesado para determinar su responsabilidad ya que no es imparcial.
 - (viii) Hay testigos que confirma que ella solo tomó una copa de vino.
 - (ix) El acto impugnado no está debidamente motivado.
 - (x) No se realizó una adecuada investigación.
 - (xi) La sanción no es proporcional.
 - (xii) No hubo grave perjuicio.
 - (xiii) No hubo intencionalidad. Por su delicado estado de salud fue llevada al centro de labores, no fue por su voluntad propia.
 - (xiv) La Entidad no se ha pronunciado sobre el hecho de que la norma no sanciona a un trabajador por ingerir alcohol en su hora de refrigerio, sino, acudir al centro de labores en estado de ebriedad.
 - (xv) La norma no contempla el supuesto cuando el trabajador es trasladado a su centro de labores cuando no tiene autonomía o conciencia para decidir sobre sus actos.

³ Notificada a la impugnante el 1 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (xvi) Se debe tener en cuenta los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, presunción de licitud y motivación.
- (xvii) Además, requiere hacer uso de la palabra.
5. Con Oficio N° D-000010-2023-ATU/GG-OGRH-ST la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
6. Mediante Oficios N°s 028828-2023-SERVIR/TSC y 028829-2023-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁸ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil¹¹ se aprobó un nuevo régimen del servicio civil. En el Título V de dicha ley se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el cual se aplicaría a la entrada en vigencia de la norma reglamentaria sobre la materia¹².
14. Es así como, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el cual estableció¹³ que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, **a partir del 14 de septiembre de 2014**.
15. En concordancia con lo anterior, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057. En el numeral 4.1 se indicó que

¹¹Publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano".

¹²**Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹³**Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

resultaba aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057¹⁴.

16. Es por ello por lo que, **a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N^o 30057 a todos los servidores y ex servidores comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, y la Ley N^o 30057**, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal¹⁵.
17. Cabe señalar que la aplicación de dicho régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe hacerse tomando en cuenta el momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC. Uno de estos es: *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.*

¹⁴Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

¹⁵Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM

"Artículo 90.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. Así las cosas, se ha verificado que la impugnante se encuentra sujeta al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y que los hechos imputados ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014. Entonces, es aplicable al presente caso el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057.

Sobre los aspectos centrales del recurso de apelación y su análisis

19. En el marco de lo establecido en el artículo 22° del Reglamento del Tribunal¹⁶, este cuerpo Colegiado ha identificado que los aspectos centrales objeto de impugnación son:

- (i) No habría prueba del presunto estado de ebriedad. Se plantea una diferente interpretación de las pruebas recabadas.
- (ii) La sanción impuesta no sería proporcional a la magnitud del hecho.
- (iii) El acto impugnado no está debidamente motivado.

Por tanto, a continuación, se procederá al análisis respectivo.

Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el procedimiento disciplinario

20. Sobre el derecho a la presunción de inocencia, regulado en el ámbito administrativo como Presunción de Licitud¹⁷, tenemos que, este impide que se trate a una persona

¹⁶ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, y sus modificatorias**

"Artículo 22.- Contenido de las resoluciones de las Salas

Las resoluciones expedidas por las Salas que se pronuncien sobre el recurso de apelación deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los antecedentes de las controversias de los casos que se ponen a conocimiento de las Salas de acuerdo a la documentación recibida por éstas.
- b) La determinación de los aspectos centrales de la materia de impugnación.
- c) El análisis respecto de las materias relevantes propuestas por el apelante.
- d) El pronunciamiento respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos expresados en dicho recurso, conforme a los puntos controvertidos, e incluso sobre los que las Salas aprecien de oficio, aún cuando no hubiesen sido alegados en su oportunidad".

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

culpable de un hecho hasta que no se demuestre lo contrario, más allá de una duda razonable. A su vez, traslada a la autoridad la responsabilidad de demostrar fehacientemente la culpabilidad del sujeto, garantizando que no sea *"declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado"*¹⁸. Exige, de esta manera, un mínimo de actividad probatoria para asegurar que la acusación se funde en medios de prueba idóneos y suficientes.

21. Al respecto, el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley Nº 27444, indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
22. En el caso concreto de los procedimientos disciplinarios regidos bajo la Ley Nº 30057, vemos que la ley indica en su artículo 93º que la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las **investigaciones del caso**, solicita los **informes respectivos** y **examina las pruebas** que se presenten. Por su parte, el Reglamento General de dicha ley precisa en el artículo 106º que el órgano instructor lleva a cabo el análisis e **indagaciones necesarios** para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, y en el artículo 113º estipula que: *Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades.*
23. Es decir que, para desvirtuar la presunción de inocencia, las autoridades a cargo de la investigación deben incorporar evidencias **suficientes** que permitan generar convicción de la culpabilidad del servidor investigado.

Sobre la acreditación de la falta imputada

24. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, a la impugnante se le imputó dos hechos, habiendo controversia sobre el hecho referido a haber ingerido alcohol durante el horario de refrigerio el día 14 de abril de 2023, concurriendo luego a la Entidad en aparente estado de ebriedad. Sin embargo, ella

¹⁸Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1172-2003-HC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

afirma en su recurso de apelación que no habría pruebas de que estuviera en estado de ebriedad, planteando una diferente interpretación de las pruebas recabadas.

25. En ese sentido, tenemos que, en el marco de la investigación efectuada, se ha recabado los siguientes medios de prueba:

- a) Informe N° 001-2023-HHJL, del 14 de abril de 2023, emitido por un agente de seguridad. En él el agente de seguridad describe que la impugnante y otros cinco servidores se retiraron de las instalaciones de la sede Surquillo las 12:54. Luego, a las 17:14, la impugnante retornó con otros tres servidores y se dirigieron al piso 2, observándose a la impugnante en mal estado de salud. Al ingresar a hablar con ella la encontraron llorando, comenzó a tener una crisis nerviosa y utilizó su inhalador porque le faltaba el aire. A las 18:19 la impugnante y otro servidor se retiraron, aduciendo aquella que se dirigía a una clínica.
- b) Informe N° 001-2023-PJCA, del 17 de abril de 2023, emitido por un supervisor de seguridad. En él el supervisor de seguridad describe que tomó conocimiento de un incidente en la sede Surquillo, por lo que acudió al lugar y revisó el sistema de videovigilancia, visualizando que una persona de sexo femenino, vestida con camisa floreada y pantalón jeans se tambaleaba y al parecer pierde el equilibrio, siendo apoyada por una de las personas de sexo femenino y del otro lado otra persona de sexo masculino. Precisa que luego del ingreso, en el piso 2, la impugnante empezó a sentirse mal y sufrió un desmayo, retirándose minutos después antes que llega el personal médico.
- c) Acta de Declaración del 9 de mayo de 2023 del señor C.F.C.D., en la que él describe que el 14 de abril de 2024 salió con sus compañeros, entre ellos la impugnante, a celebrar que el contrato indeterminado de esta y otro servidor ya estaban para firma. Preciso que 4 personas consumieron bebidas alcohólicas, sindicando a la impugnante como una de estas y detallando que "los vinos" fueron tomados por la impugnante, y las cervezas y chilcanos fueron consumidos por las otras personas. También señaló que tuvieron que quedarse desde aproximadamente las cuatro de la tarde hasta las cinco esperando que la impugnante *"se recupere, ya que se encontraba en muy mal estado a consecuencia del alcohol que había consumido y que le impedía ponerse de pie y caminar con*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 10 de 20

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

normalidad, incluso a la salida de la cevichería se cayó por el estado en el que se encontraba".

En aquel acto se mostró al declarante las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia, quien al visualizarlas describió: *En las imágenes se puede advertir que, como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas, María Isabel Quispe Cerna no podía caminar con normalidad.* En el acta también se deja constancia que el declarante ofreció fotografías que respaldaban sus afirmaciones, así como la boleta de venta del consumo efectuado, videos y capturas de pantalla de la conversación que mantuvo con la impugnante y otros servidores.

- d) Acta de declaración del 16 de mayo de 2023 del señor J.L.H.H. (agente de seguridad), quien describió que el 14 de abril de 2023 la impugnante ingresó a la sede agarrado del brazo de un servidor, caminando "como si estuviera mareada". Al entablar comunicación con ella comenzó a balbucear, y le dijo: tú no me crees, yo he estudiado psicología, como tú no me ves a los ojos, seguro que no me crees. También comenzó a hablar de su vida personal y acto seguido se puso a llorar. Cuando le dijeron que podían llamar una ambulancia dio vuelta a su cartera esparciendo unas pastillas y utilizó un inhalador. Le pareció que le dio una crisis nerviosa.

El declarante refiere que llamó a una persona de la Oficina General de Recursos Humanos explicándole la situación y mencionándole que la impugnante "aparentemente habría tomado alcohol debido a la forma en que hablaba".

- e) Correo electrónico remitido por el Administrador del establecimiento en el que la impugnante habría ingerido alcohol, con los datos de la reserva y la boleta electrónica emitida por el consumo. En la boleta se detalla el consumo de diferentes tipos de bebidas alcohólicas, entre ellas, copas de vino.
- f) El relato del servidor A.S.U.A. contenida en su descargo presentado con Carta N° 001-2023-ASUA, en el que describe fundamentalmente que era la impugnante quien estaba en estado de ebriedad, no él. Preciso que por insistencia de ella es que la llevaron al centro de trabajo, pese a que se le sugirió llevarla a su casa. También señaló que la impugnante no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

podía ni pararse, tomaron un taxi, y otro servidor que iba con ellos empezó a tomar fotos y videos. Igualmente, detalló que cuando llegaron al centro de trabajo la impugnante no podía ni caminar. La dejaron en su oficina y él se retiró a otro piso.

- g) Acta de declaración del 3 de julio de 2023 del señor D.J.V.S., quien describió que el 14 de abril de 2023 acudió a almorzar con la impugnante y otros servidores. Vio que la impugnante consumió una copa de vino y una botella de agua. Se retiró a las 2:05 porque tenía que realizar unos trámites personales, dejando a la impugnante y otras cuatro personas.
- h) Acta de declaración del 4 de julio de 2023 de la señora C.R.R.A., quien describió que el 14 de abril de 2023 acudió a almorzar con la impugnante y otros servidores. Indicó que ella tomó cerveza, el señor C.F.C.D. y otras personas chilcanos, y la impugnante *tomó vino (servidos en copas)*.

Al ponerle a la vista a la declarante la boleta electrónica de consumo, indicó que reconocía que era el consumo que realizaron el 14 de abril de 2023. Que en el caso de la impugnante *corresponde la información al consumo que realizó de comida y vinos que tomó*. Detalló que ella se encargó de recaudar el dinero de todos los que participaron del almuerzo, según la proporción de sus consumos (detallados en un Excel), para darle lo recaudado a la impugnante porque había cancelado el total de lo que se consumió.

- i) Acta de declaración del 3 de julio de 2023 del señor H.R.M.P., quien describió que el 14 de abril de 2023 acudió a almorzar con la impugnante y otros servidores. Indicó que estuvo hasta la 1:50, y vio que la impugnante tomó una copa de vino. Preciso que días después le pasaron un Excel con el detalle del consumo de cada persona, depositando a la señora C.R.R.A. el monto que le correspondía.

26. A partir de las pruebas detalladas, se advierte que uno de los testimonios recabados corresponde al señor C.F.C.D., quien estuvo presente en el almuerzo en el cual la impugnante habría ingerido alcohol, y luego vio cómo el alcohol afectó su forma de caminar y su salud. Es decir, se trata de un testigo directo, primero, de la ingesta de alcohol de parte de la impugnante, y segundo, del estado de embriaguez en que se encontraba a consecuencia de ello.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

27. Con relación a este testimonio, en primer lugar, no se advierte indicio alguno de que el declarante tuviera móviles para atribuir a la impugnante la ingesta de alcohol o que sindicara que estaba en estado de embriaguez cuando llegó a la sede de la Entidad sin fundamento; vale decir, que existiera una relación de odio, enemistad, resentimiento u otra que pueda incidir en su relato. Por lo que, cuenta con credibilidad.
28. En segundo lugar, se aprecia que lo que relata el señor C.F.C.D. puede ser corroborado con los otros medios de prueba que se han recabado. Así, uno es el testimonio de otra persona que estuvo en el momento de la ingesta de alcohol y describe que la impugnante consumió copas de alcohol (en plural) y no solo una. Nos referimos a la declaración de la señora C.R.R.A. Otro elemento que dota de solidez el testimonio es el comprobante de pago y la distribución de los gastos efectuada, pues, se verifica que se consumieron 6 copas de vino y los gastos de estas fueron atribuidos a la impugnante. Con lo cual, el testimonio es verosímil.
- Por tanto, para este cuerpo Colegiado, el testimonio en cuestión genera un grado de convicción suficiente para afirmar que la impugnante consumió 6 copas de vino durante el refrigerio del día 14 de abril de 2023.
29. Ahora, dado que la falta sanciona concretamente la concurrencia al centro de trabajo en estado de embriaguez, es necesario precisar al respecto que la Real Academia Española ha definido el término embriaguez como toda **perturbación pasajera** producida por la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas. Por su parte, Antonio Vodanovic asegura que la embriaguez es *"el conjunto de alteraciones tóxicas con perturbaciones fundamentalmente neuropsíquicas que se producen en los organismos como consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas"*¹⁹, mientras que Villalobos precisa que este constituye *"un estado psíquico caracterizado por una turbación o alteración pasajera de las potencias a causa del exceso con que se ha ingerido una bebida alcohólica"*²⁰. Es decir que, se trata de un estado que afecta **la psiquis y el comportamiento** de la persona producto de la ingesta excesiva de alcohol, lo cual, desde luego, además de afectar su cabal desempeño en el trabajo, atenta contra los valores que impone el servicio público.
30. Bajo esa premisa, vemos que el señor C.F.C.D. describe cómo es que la ingesta de alcohol alteró el comportamiento de la impugnante, impidiéndole caminar y desplazarse; y, sobre tal aspecto, se cuenta con elementos objetivos que dotan de

¹⁹VODANOVIC, Antonio. *Derecho y jurisprudencia del tránsito y de los vehículos motorizados*. Editorial Jurídica ConoSur, Santiago, 1994, p. 6

²⁰VILLALOBOS RÍOS, Sergio, y otros. *El delito de manejar en estado de ebriedad*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, p. 48

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

solidez tal afirmación, como es el testimonio de los agentes de seguridad y las imágenes recabadas. Así pues, los agentes de seguridad han descrito cómo es que la impugnante no podía sostenerse de pie cuando ingresó al centro de labores, lo que coincide con las imágenes captadas. También hay un video en el que se observa a la impugnante apoyada en una pared al interior de la Entidad, quitándose los zapatos, para luego desplazarse tambaleándose dentro del centro de trabajo. Obra igualmente imágenes de la impugnante al interior de un vehículo, en la parte trasera, en las que se le observa sonreír, abrazar a quien la acompaña, dormir y hacer gestos de llanto, todo mientras se trasladaban del lugar donde se produjo la ingesta de alcohol al centro de labores.

31. De modo que el testimonio en cuestión permite corroborar que la impugnante sufrió alteraciones en su comportamiento cuando concurrió a su centro de trabajo, y que estas fueron causadas por la ingesta de alcohol durante el refrigerio. Es decir, estaba en estado de embriaguez.
32. Si bien en el testimonio el declarante no indica que la impugnante tuviera olor a alcohol (principal argumento de defensa de la impugnante), ello no sería relevante en el caso concreto porque el testigo vio de manera directa cuando la impugnante ingirió el alcohol. Es lógico que no sea necesario que recurriera a otro sentido (olfato) para constatar si la impugnante ingirió o no alcohol, si él la había visto tomar las seis (6) copas de vino minutos antes.
33. Por consiguiente, el testimonio del señor C.F.C.D. genera en este cuerpo Colegiado suficiente convicción para afirmar que la impugnante sí estaba en estado embriaguez cuando acudió a su centro de labores el 14 de abril de 2023, luego del refrigerio.
34. Otro elemento de prueba relevante es la declaración del servidor A.S.U.A., contenida en su descargo presentado con Carta N° 001-2023-ASUA, quien ayudó a la impugnante en su desplazamiento durante su ingreso a la Entidad. Él asegura que no ingirió alcohol (lo cual se corrobora con otros testimonios) y que solo ayudó a la impugnante dado su estado de ebriedad.
35. Si bien el declarante también estaba siendo investigado, no se aprecia que tuviera una relación de odio, enemistad, resentimiento u otra que pueda incidir la objetividad en su relato como para atribuir a la impugnante que estuviera en estado de embriaguez cuando retornaron del refrigerio. Por lo que, cuenta con credibilidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 14 de 20

www.servir.gob.peJirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370BICENTENARIO
PERÚ
2024

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

36. En ese sentido, lo que describe el servidor A.S.U.A. en su descargo también puede ser corroborado con las imágenes que obran en el expediente, en tanto, en ellas queda registro visual que él es la persona que iba sosteniendo a la impugnante y, por tanto, puede dar cuenta que la alteración en el comportamiento de esta era producto de la ingesta de alcohol que había consumido durante el almuerzo en el que él también estuvo presente. Su relato es verosímil. Por esta razón, lo que describe resulta creíble para este cuerpo Colegiado.
37. Otro elemento de prueba relevante es el testimonio de la señora C.R.R.A., quien indicó que ella tomó cerveza, el señor C.F.C.D. y otras personas chilcanos, y la impugnante tomó vino (servidos en copas), y luego se encargó de recaudar el dinero para pagar a la impugnante lo que gastó en la cuenta total, según la proporción de lo que consumió cada persona. Nuevamente, no se aprecia que aquella persona tuviera una relación de odio, enemistad, resentimiento u otra que pueda incidir la objetividad en su relato.
38. Así, su testimonio ratifica que la impugnante tomó más de una copa de vino, y fue la única que consumió tal bebida alcohólica, por lo que asumió el gasto de aquel consumo. De acuerdo con el comprobante de pago que obra en el expediente, de aquella bebida alcohólica se consumieron seis copas, por lo que puede concluirse que fue ella quien consumió tal cantidad de vino, como también ha sindicado otro testigo. Por consiguiente, para este cuerpo Colegiado, lo declarado resulta verosímil.
39. Los testimonios antes detallados permiten confirmar que la impugnante ingirió hasta 6 copas de vino durante su refrigerio, y valorados en conjunto con los otros medios de prueba descritos en el numeral 25 de la presente resolución, permiten concluir que la alteración en el comportamiento de la impugnante es producto de tal ingesta de alcohol. Es decir, que estuvo en estado de embriaguez como consecuencia de las 6 copas de vino que tomó durante el refrigerio.
40. Por tanto, para este cuerpo Colegiado, se ha acreditado más allá de toda duda razonable que la impugnante, el 14 de abril de 2023, retornó del refrigerio e ingresó a su centro de trabajo en estado de embriaguez, configurándose de esa manera la falta disciplinaria tipificada en el literal g) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
41. Es importante mencionar que el órgano sancionador, en el acto impugnado, ha expuesto con suficiente claridad el análisis que ha efectuado de las pruebas que recabó, motivando de manera expresa su decisión de atribuir responsabilidad a la impugnante por la conducta imputada y, con ello, la configuración de la falta disciplinaria tipificada en el literal g) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre la proporcionalidad de la sanción

42. La Ley N° 30057 prescribe que la sanción corresponde a la **magnitud** de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Esto significa que debe existir una adecuada proporción entre el castigo impuesto con la gravedad o la magnitud de la falta.
43. Para tal efecto, la ley en mención delimita (artículo 87° de la Ley N° 30057) qué condiciones deben evaluarse para elegir la sanción a imponer, exigiendo, además, que el acto que imponga la sanción esté **debidamente motivado**, identificando la relación entre los hechos y las faltas y **los criterios para la determinación** de la sanción. **La norma (artículo 91° de la Ley N° 30057) demanda una motivación expresa y clara.**
44. Así, pues, el órgano sancionador está obligado a expresar **cuáles son las razones en que basa su decisión para optar entre una u otra medida disciplinaria.**
45. Sobre el particular, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, este Tribunal ha destacado la importancia de motivar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, indicando que se está frente a una motivación aparente cuando «el órgano sancionador *“solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”*. Así, se incurre en motivación aparente en la graduación de la sanción, cuando se analizan los criterios en abstracto y no en función de las circunstancias del caso y de las condiciones del servidor, o bien porque solo se transcriben los criterios de graduación de la sanción pero no son analizados de acuerdo al caso particular».
46. En esa medida, del tenor del acto de sanción se observa que la Entidad ha incurrido en una motivación aparente, al evaluar algunos criterios recogidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, pero, limitándose a describir fundamentalmente el hecho y no da razones claras del porqué se configura cada criterio que invoca, a la luz de las pautas brindadas en el precedente antes citado.
47. Por ejemplo, un criterio que evaluó es: Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos. En él se describe que la impugnante, Experta en Tecnologías de la Información, vulneró el correcto funcionamiento de la administración pública, pero no indica cómo se materializó tal afectación. Este Tribunal ha indicado en el precedente citado que este criterio tiene que ver con la afectación que **ha ocasionado** la conducta. Entiéndase, el resultado dañoso o lesivo que ha producido, el cual, a su vez, requiere ser grave. Por tanto, la Entidad tenía

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que explicar qué afectación ocasionó la conducta de la impugnante, y, por qué es grave. ¿Acaso sus sistemas informáticos sufrieron daños? ¿Se interrumpieron los servicios informáticos afectándose la correcta marcha de la entidad?

48. Se menciona que la situación pone en entredicho la imagen de la Entidad, pero no hay una explicación sobre el particular. ¿Cómo se determinó que se afectó la imagen de la Entidad? ¿Cuántos usuarios presenciaron el estado de embriaguez que se imputa a la impugnante para determinar la gravedad del hecho?
49. También se menciona que puso en riesgo el adecuado funcionamiento de la entidad, pero un riesgo no es lo mismo que un resultado, el primero se ubica en el plano de las posibilidades. Para la Real Academia Española, un riesgo es una contingencia (posibilidad) o proximidad de un daño, lo que denota que únicamente se ha querido dar cumplimiento formal al mandato de motivación.
50. Otro criterio al que se alude en la sanción es: ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. Esto en razón a que la impugnante se retiró del centro de trabajo antes que acudiera el personal médico.
51. Este Tribunal aclaró en el precedente antes citado que *no se puede pretender exigir u obligar al servidor al reconocimiento de la falta ni mucho menos a que colabore con la investigación; sino tan solo que no entorpezca u obstaculice la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la destrucción, alteración, supresión, eliminación de documentación u otro tipo de información relacionada con el hecho constitutivo de la falta. En otras palabras, si bien el servidor puede no colaborar con la investigación, no debería entorpecer el desarrollo de la misma mediante las acciones antes mencionadas, de presentarse esto último lógicamente se justificaría la intensificación en la gravedad de la sanción.* En esa medida, no se advierte que la impugnante hubiera obstaculizado la labor de la Secretaría Técnica o las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.
52. Se ha verificado que la impugnante se retiró el día del hecho luego del horario de salida, por lo que, en principio, no tenía obligación de permanecer en el centro de trabajo luego de la culminación de tal horario; máxime si no había sido informada que se practicaría alguna acción de investigación propiamente dicha.
53. Otro criterio analizado es el referido a: las circunstancias en que se comete la infracción. En él, la Entidad se limita a describir el hecho en sí mismo, esto es, que la impugnante salió a almorzar con compañeros e ingirió bebidas alcohólicas,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

retornando a las 17:15 horas en estado de ebriedad. Agrega que esto perjudicó el desarrollo de las labores.

54. Sin embargo, no se detalla qué circunstancias externas, que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, hacen que su conducta sea menos tolerable, conforme se puntualizó en el precedente antes citado.
55. Así las cosas, se advierte que no se ha expuesto en el acto de sanción suficientes razones para corroborar que el mantenimiento de la relación de trabajo con la impugnante resulta insostenible **por la gravedad e impacto negativo** de las conductas cometidas, de forma tal que corresponda la más gravosa de todas las sanciones: la destitución.

Decisión del Tribunal del Servicio Civil

56. El artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que cuando se verifique la existencia de actos dictados por órgano incompetente, **o que contravengan el ordenamiento jurídico**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, el Tribunal declarará la nulidad de los mismos, resolviendo sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.
57. De acuerdo con el desarrollo precedente, se aprecia que la Entidad ha vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos, recayendo el acto impugnado en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444²¹. Consecuentemente, corresponde que se retrotraiga el procedimiento administrativo **para que la Entidad subsane en el más breve plazo el vicio advertido por este Tribunal**.

Sobre la Audiencia Especial

58. La impugnante solicitó al Tribunal una audiencia especial para hacer uso de la palabra.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

59. Al respecto, el artículo 21º del Reglamento del Tribunal²², refiere que las Salas del Tribunal pueden disponer la realización de una audiencia especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala **pueda esclarecer los hechos**.
60. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En este sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición²³.
61. Así, tenemos que, el Tribunal puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que estos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
62. Por tanto, esta Sala estima que es innecesaria la audiencia, considerando el análisis expuesto en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

²²**Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 21º.-De oficio o a pedido de parte, y hasta antes que declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrá disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin que quine solicite hagan uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que éste órgano formule en dicho acto.

La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo".

²³Sentencia recaída en el Expediente Nº 01147-2012-PA/TC. Fundamentos décimo sexto y décimo octavo. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nºs 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Gerencia General Nº 79-2023-ATU/GG, del 31 de julio de 2023, emitida por la Gerencia General de la AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU, por no estar correctamente motivada la sanción de destitución.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución de Gerencia General Nº 79-2023-ATU/GG, debiendo la AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU tener en cuenta lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA ISABEL QUISPE CERNA y a la AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

